



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

STD 1569/16

N° 48

Corrientes, 09 de marzo de 2017.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**RECURSO DE APELACION: DENUNCIA DE OJEDA NIDIA MABEL C/ EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS VACANCES S.A.**”. Expte. N° STD 1569/16.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 125 se llaman autos a fin de que este Tribunal se expida sobre su competencia para entender en la impugnación efectuada a fs. 99/106., por el apoderado de la sociedad EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS VACANCES S.A., a la disposición N° 151/16 de la Subsecretaría de Comercio (fs. 85/89 vta.), mediante la que se la sanciona por infracción al art. 4 de la ley N° 24.240, y modificatorias.

II.- Que recibidas las actuaciones se corre vista al Sr. Fiscal General, quien dictamina la competencia de este Superior Tribunal a fs. 124 y vta..

III.- Que el art. 4 de la ley N° 4.811 - de adhesión a la ley nacional 24.240 - dispone que contra los actos administrativos de la autoridad de aplicación que apliquen sanciones, se podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Verificada la convergencia de los extremos de tiempo y forma allí previstos, se constata que en la especie existe una relación de consumo que habilita la aplicación de la ley de Defensa del Consumidor, porque mas allá de que los derechos de los consumidores y usuarios gozan de rango constitucional - arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional; y 48 de la Constitución de la Provincia de Corrientes - que, al igual que la ley 24.240, otorgan un amplio significado a las expresiones "consumidores" y "usuarios", la

denunciante está comprendida en la ley 26.356, en cuyo art. 5 establece que "La Autoridad de Aplicación, por sí o a través del organismo en que ella delegue, queda facultada a inspeccionar y verificar en todo el territorio nacional, el cumplimiento de las normas que regulen el STTC, sin perjuicio de la aplicación de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y normas complementarias, a través de sus respectivas autoridades de aplicación.", por lo que corresponde declarar la competencia de este Superior Tribunal para entender en autos.

IV.- Que en este estado y tratándose de un recurso directo contra una decisión administrativa, nos encontramos frente a una impugnación judicial, por lo que se les debe proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y la posibilidad de plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa -art. 18, Constitución Nacional- (CSJN Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395; 318:991, entre muchos otros).

Ello es así, porque la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen las leyes (CSJN Fallos: 321:2082).

Por lo que, en salvaguarda del derecho de defensa (art. 18, C.N.), y del principio de bilateralidad o contradicción que deben primar en resguardo del debido proceso (cfr. criterio de este Superior Tribunal de Justicia *in re* "Amaro", resolución contencioso administrativa N° 715, del 19 de octubre de 2010), cabe correr traslado del planteo impugnatorio a la denunciante Sra. Nidia Mabel Ojeda, al Poder Ejecutivo de la Provincia y a la Fiscalía de Estado, por el término de 10 días (art. 4° párr. 12 de la Ley 4.811), previo requerimiento a la recurrente de que acompañe las copias respectivas, bajo apercibimiento del artículo 120 del C.P.C. y C..

Y Así,



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° STD 1569/16.-

SE RESUELVE:

1º) Declarar la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa. **2º)** Sustanciar el planteo formulado por EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS VACANCES S.A., por el término de 10 días con la denunciante, Sra. Nidia Mabel Ojeda, el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Fiscalía de Estado, previo requerimiento al recurrente de que acompañe las copias respectivas, bajo apercibimiento del artículo 120 del C.P.C. y C.. **3º)** Insertar y notificar.-

Fdo: Dres. Luis Rey Vázquez-Alejandro Chain-Fernando Niz-Guillermo Semhan.